

## *Poder Judicial de la Nación*

ACORDADA EXTRAORDINARIA NÚMERO DIEZ: En Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil quince, se reúnen en acuerdo extraordinario en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Santiago Hernán Corcuera, Alberto Ricardo Dalla Via y Rodolfo Emilio Munné, actuando los Secretarios de la Cámara doctores Hernán Gongalves Figueiredo y Sebastián Schimmel. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Santiago Hernán Corcuera,

CONSIDERARON:

1º) Que ya en otras ocasiones se ha explicado que, sin perjuicio de la materia, la Cámara Nacional Electoral comparte la superintendencia sobre los juzgados federales con competencia electoral con las Cámaras Federales de las respectivas jurisdicciones, lo cual tiene implicancias directas en materia de subrogaciones (cf. Acordada N° 141/14). Así, en los casos de vacancia, ausencia u otro impedimento de los jueces titulares, los reemplazos son decididos con intervención exclusiva de dichas cámaras, según la participación acordada por el Reglamento de Subrogaciones aprobado por Resolución N° 8/14 del Consejo de la Magistratura (cf. cit).-

En los supuestos de subrogaciones breves aquéllas se limitan a informar a este Tribunal el nombramiento efectuado, salvo el caso de la Capital Federal, en el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal dispuso que "sea la Cámara Nacional Electoral la que entienda en la designación de un magistrado de ese fuero, en cuanto corresponda a la competencia electoral que ejerce el Juez a cargo del Juzgado nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1" (cf. Ac. 45/01).-

2º) Que actualmente existen situaciones de subrogaciones prolongadas en los juzgados federales con competencia electoral de los distritos de Buenos Aires, Catamarca, Formosa, La Pampa, Misiones, Salta y Santa Cruz.-

En los casos de Buenos Aires, Formosa, La Pampa y Salta, fueron designados para actuar funcionarios judiciales -secretarios- (cf. Resoluciones del Consejo de la Magistratura N° 331/14, 327/14 y N° 153/13 -prorrogado por Resoluciones N° 55/13; 64/13 y 78/13 de la Presidencia de órgano- y Acordada N°

3/0 9 de la Cámara Federal de Salta, respectivamente). En Catamarca se nombró un abogado de la matrícula federal (cf. Resolución del Consejo de la Magistratura N° 103/06, prorrogada por Resolución N° 136/07 de la Presidencia de órgano), mientras que en Santa Cruz actúa una conjueza designada en la nómina que refiere el art. 3º de la ley 26.376 (cf. decreto 520/2013 y Acordada N° 106/13 de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia). Finalmente, en el caso de Misiones subroga, por licencia del magistrado titular, la señora juez federal de Oberá (cf. Resolución N° 1154/13 de la Cámara Federal de Posadas).-

La situación descripta, de por sí precaria, se agrava en distritos que -como el de La Pampa- tienen, a su vez, secretario electoral subrogante, por licencia de su titular.-

En tal contexto, con respecto a los casos de vacancia, esta Cámara ha puesto de manifiesto su seria preocupación en reiteradas oportunidades, por la demora en las designaciones para cubrir de modo definitivo los cargos existentes (cf. Oficios N° 9305/13 -13 de noviembre de 2013- y 3000/14 -16 de mayo de 2014- cursados a la Presidencia del Consejo de la Magistratura).-

En particular, con motivo del próximo proceso electoral, durante el año 2014 el Tribunal solicitó al Consejo de la Magistratura que "*arbitre los medios a su alcance para la cobertura definitiva de los juzgados federales con competencia electoral en situación de vacancia*" (cf. Ac. 141/14). Ocación en la que se destacaron "*las dificultades que [...] [la demora en las designaciones] acarrea para el desarrollo de un proceso electoral*" (cf. cit., consid. 1º).-

Al respecto, se puso de relieve que "*más allá de la sustancial recarga de tareas que supone, todo proceso electoral está determinado por un cronograma con plazos perentorios, sujetos fatalmente a la fecha de la elección, que -por lo tanto- no admiten demora en su tramitación y resolución*" (cf. cit., consid. 2º).-

En otros términos, no puede perderse de vista que los procedimientos electorales, necesarios para ejercer la soberanía del pueblo, tienen por objeto consolidar la legitimidad democrática y para ello, el legislador los ha

## *Poder Judicial de la Nación*

dotado de un carácter cronológico y preclusivo del que no ha investido a otro tipo de trámites judiciales con tal grado de esencialidad.-

3º) Que, ahora bien, en días recientes se ha producido una situación inusitada respecto del juzgado federal con competencia electoral de Buenos Aires, que agrava sensiblemente la situación descripta, y cuya solución oportuna y global -es decir, contemplando a todos los distritos en situaciones análogas- escapa a las atribuciones de que dispone esta Cámara, como cualquier tribunal de grado.-

En ceñidos términos, se configura una incertidumbre sobre la validez y vigencia del título del juez subrogante allí designado por el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (cf. Resol. 331 del 18/12/2014), a raíz del dictado de sentencias contradictorias -en causas sustancialmente análogas- por parte de dos salas de la misma Cámara Federal de La Plata.-

En efecto, una de ellas resolvió que el subrogante designado -en su condición de secretario- "no reúne los requisitos para desempeñar la función [...] [y] no tiene las potestades que acuerda el nombramiento ajustado a los cánones constitucionales y legales a fin de que [...] sea el [...] 'juez natural' (art. 18, CN)" (cf. Expte. N° FLP 14000097/2013/9/CA2, 10/02/2015, voto de la mayoría. Análogo criterio adoptó en el Expte. N° FLP 605/2010/39/CA32, 10/02/2015, con relación al subrogante del juzgado federal N° 3 de La Plata).-

Para así decidir, consideró aplicable lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente recaído *in re "Rosza"* (Fallos 330:2361), en el que se declaró inconstitucional la Resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura "sobre la base de que ella disponía indebidamente la habilitación de secretarios judiciales para sustituir jueces federales, situación de similar tenor a las disposiciones del mismo órgano que originaron la discusión en la causa, esto es, la Resolución n° 331/2014" (cf. cit. consid. III, pto. 3.2.3 del voto de la mayoría).-

A tenor de lo expresado, esa sala concluyó

declarando "la invalidez de atributos del juez interveniente [...], con la finalidad de privar de efectos a la actividad jurisdiccional y los actos surgidos en esas circunstancias"; es decir, como una "nulidad de orden general" (cf. cit., consid. IV, pto. 2) . -

Por su parte, en sendas causas en las que se solicitó el apartamiento del subrogante designado en el juzgado federal N° 3 de La Plata por idénticas razones a las invocadas en las actuaciones precedentemente reseñadas, la Sala I rechazó los planteos (cf. Expte. N° FLP 373/2011/62/CA40, 10/02/2015 y Expte. N° FLP 73 7/2013/17/CA11, 10/02/2015).-

Contrariamente a lo decidido por la otra sala, explicó que la designación efectuada por el Consejo de la Magistratura se sostiene válidamente en las facultades reglamentarias y organizativas que la Constitución Nacional y las leyes vigentes acuerdan a ese organismo (cf. cit., consid. III).-

4º) Que sin perjuicio del trámite procesal que eventualmente pudiera habilitar el ejercicio de la función judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos particulares de mención -que deberían previamente ventilarse ante la Cámara Nacional de Casación Penal- la situación descripta pone de manifiesto la necesidad de una intervención inmediata del Alto Tribunal, para resolver con carácter final sobre la validez de los títulos de los magistrados subrogantes con competencia electoral en Buenos Aires y en los demás distritos en condiciones análogas (cf. Catamarca, Formosa, La Pampa y Salta. En este último caso -que en 2013 motivó un apartamiento por haber sido el juez denunciado por un recusante (cf. Fallos CNE 5040/13)- cabe señalar que el Senado de la Nación prestó su acuerdo para designar conjuez de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, entre otros, al actual subrogante -Dr. Julio L. Bavio- cf. Orden del día n° 842, del 10/12/2014).-

En efecto, no existe otra vía para asegurar la realización de los altos fines de la justicia electoral, instituida para garantizar la legitimidad del origen democrático de las máximas autoridades de la Nación.-

## *Poder Judicial de la Nación*

Esta necesidad cobra carácter urgente, si se tiene en cuenta que durante el corriente año tendrán lugar no solo comicios nacionales para todas las categorías de cargos electivos, sino también elecciones provinciales en las que la justicia federal electoral también interviene, con diferentes grados de colaboración, según se realicen en forma simultánea o disociada del acto nacional.-

Cabe, asimismo, advertir que la cuestión sustancial planteada no participa en principio, de la naturaleza de los conflictos susceptibles de encausarse en este fuero -por ejemplo, a través del instituto de la recusación- sino que involucra la validez de un acto del Consejo de la Magistratura, que eventualmente podría ser cuestionado ante los tribunales con competencia en lo contencioso administrativo.-

5º) Que debe recordarse que en nuestra forma de gobierno el carácter representativo de las autoridades depende de que su designación haya tenido o no origen en las elecciones (Fallos 312:2192 y 319:1645, entre otros). Los procesos electorales dan vigencia efectiva a los artículos 1º, 22, 33, 37, 46 y 81 de la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 751/89, 2648/99, 2649/99, 3451/05 y 3571/05), siendo el pronunciamiento del poder electoral del pueblo lo que proporciona legitimidad a los gobernantes (cf. Fallos CNE 751/89, 2378/98, 2401/98, 2648/99 y 3571/05).-

En tal sentido, la intervención de los jueces resulta indispensable para observar y custodiar la transparencia en la génesis del reconocimiento de los poderes vinculantes derivados de la imputación de la representación política (cf. Fallos 317:1469, voto de los jueces Fayt y Boggiano, considerando 15º).-

Los tribunales de justicia -se ha dicho- son los únicos que pueden garantizar la genuinidad del sistema, controlando todo el proceso democrático de formación y expresión de la voluntad política del pueblo (cf. Santolaya Machetti, Pablo, "Manual de Procedimiento Electoral", 4º edición, Ed. de la Secretaría Gral. Técnica del Ministerio del Interior de España, Madrid, 1999, página 38)" (cf. Fallos CNE 3533/05 y 3571/05).-

En la actualidad los jueces federales con competencia electoral tienen a su cargo todo lo relativo a la organización, dirección y control de los procesos comiciales, desde la confección de las listas de electores (cf. artículos 25, 26, 29 y 30 del Código Electoral Nacional), hasta el juzgamiento sobre la validez de las elecciones (cf. artículos 114 y 115) y la proclamación de los que resultaren electos (cf. artículo 122).-

6º) Que teniendo en cuenta el rol que desempeña, se explicó que la justicia electoral representa la garantía final del cumplimiento del principio de elecciones libres, justas y auténticas (cf. "Justicia Electoral. El manual de IDEA Internacional", Serie manuales, 2010, p. 2). Así, se afirmó que "*las elecciones tienen la capacidad de lograr su propósito clave de dar legitimidad política al gobierno solamente si gozan de plena confianza y son percibidas como imparciales y justas*" (cf. cit. p. V).-

En suma, la intervención judicial garantiza la validez de los actos que constituyen la causa jurídica de legitimidad de los títulos de los electos -vale decir, el antecedente necesario e inmediato para su asunción como autoridades de la Nación (cf. arg. Fallos CNE 3571/05) - mediante el cumplimiento estricto de lo que se ha dado en llamar el "debido proceso electoral", como una garantía innominada de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa (cf. Fallos 317:1468 y Fallos CNE 2979/01, 3275/03, 3220/03, entre otros).-

7º) Que en la situación que motiva la presente, no solo se encuentra en juego la investidura de quienes deben asegurar la garantía del juez natural a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional, sino que existe un factor de inestabilidad en el ejercicio de las funciones que han sido encomendadas a este fuero especializado del Poder Judicial, con riesgo de producir un daño irreparable a la construcción de la legitimidad democrática, que solo puede conjurar la intervención oportuna de la autoridad suprema de este poder público.-

## *Poder Judicial de la Nación*

8º) Que en cuanto a lo primero, debe señalarse que diversos instrumentos internacionales establecen el deber del Estado Argentino de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellos (cf. art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 2.1 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre los que se encuentra el derecho a una tutela judicial efectiva (cf. art. 8.1, Convención Americana cit. y art. 14.1, Pacto Internacional cit.) el cual -dadas las especiales circunstancias hasta aquí mencionadas- solo podrá considerarse satisfecho cuando medie un pronunciamiento del más alto Tribunal de la República.-

9º) Que en relación con el segundo riesgo señalado, específico para el caso de la justicia electoral, debe recordarse que es requisito esencial para su actuación eficaz, que la intervención de los magistrados sea oportuna y efectiva, de manera que dote de certeza y estabilidad al proceso electoral, el que una vez iniciado no puede detenerse, pues de ello depende la renovación oportuna de los órganos representativos de gobierno. Es decir, se encuentra aquí directamente comprometida la observancia de un principio esencial de nuestro sistema de gobierno -naturalmente indisponible para cualquier poder del Estado- como es el de la periodicidad de los mandatos.-

Al respecto, en el ámbito internacional se han concebido -a partir del contenido de instrumentos sobre derechos humanos que en nuestro país tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental)- ciertos estándares sobre lo que significa organizar procesos electorales libres, auténticos y periódicos, bajo la noción de "integridad electoral".-

En este marco, se ha explicado que "no puede haber una elección democrática sin que las instituciones y los agentes electorales gocen de un mínimo de credibilidad, a fin de resistir posibles inconsistencias administrativas y judiciales que pudieran ser utilizadas para lanzar acusaciones de fraude" (cf. David Franco, "Legalidad, Estado de Derecho y aceptación de las resoluciones judiciales por parte de los actores", en *Estándares de Justicia Electoral, Tribunal*

*Electoral del Distrito Federal, México, 2014).-*

En igual sentido, se ha dicho que "un sistema de justicia electoral [...] debe proyectar la imagen de que efectivamente funciona bien, de modo que toda persona interesada lo perciba como un sistema sólido" (cf. "Justicia Electoral. El manual de IDEA Internacional", Serie manuales, 2010, p. 4).-

Indudablemente, la sola indefinición sobre la validez o nulidad del nombramiento de quienes desempeñan la competencia judicial electoral -más allá de cuál sea finalmente la resolución que se adopte- constituye por sí misma una inconsistencia seria en el funcionamiento de la justicia electoral.-

Como ya se dijo (cf. consid. 2º, últ. párr.), hace a la propia esencia de los procedimientos electorales su carácter cronológico y preclusivo. De manera que la "integridad electoral", en el sentido de credibilidad, solidez y eficacia en la organización de los comicios, depende sustancialmente de la certeza y consolidación de las etapas procesales cumplidas.-

Así, se ha hecho notar que "los procesos electorales deben entenderse conformados con actos y etapas electorales sucesivas, cada uno de los cuales para su realización, requiere [...] que el acto o etapa previa haya quedado consumado de manera definitiva. Y en correspondencia con esto [...] rige el principio de definitividad o inimpugnabilidad de todos aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral que no hubieren sido oportunamente cuestionados en los plazos legales" (cf. Aidé Macedo Barceinas, "Garantías Procesales", en Estándares de Justicia Electoral, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2014).-

Esta singularidad de los procedimientos electorales fue remarcada desde antiguo por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, al advertir que de lo contrario "podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorales" (cf. arg. Fallas 331:866).-

10) Que bajo esta premisa, se advierte que la

## *Poder Judicial de la Nación*

credibilidad y la solidez de la función electoral depende, ante todo, de la certeza sobre la validez de la investidura de los jueces que la ejercen.-

En las condiciones inicialmente explicadas, el dictado de resoluciones contradictorias sobre el apartamiento o la continuidad de quienes han sido designados como subrogantes en juzgados federales con competencia electoral -y más allá, como se dijo, de la resolución final que adopte la Corte Suprema de Justicia de la Nación- conlleva incertidumbre sobre la estabilidad y eficacia de las actuaciones cumplidas por aquéllos, que alcanza para lesionar la confianza pública en todo el proceso.-

Basta advertir, para dar solo un ejemplo ilustrativo, que desde su nombramiento los jueces subrogantes han reconocido a partidos políticos con capacidad de participar en los comicios, cuya intervención viciaría la legitimidad de toda la elección si se entendiese que la sentencia de reconocimiento puede eventualmente invalidarse, por haber sido dictada por un magistrado que no tuviese en realidad las condiciones constitucionales de tal. Hipótesis en la cual se restaría legitimidad no solo a los tribunales de la justicia electoral, sino al sistema democrático representativo en su conjunto, poniendo en riesgo su estabilidad y por lo tanto, la legitimidad en la constitución de las autoridades de la Nación.-

Por ello, no escapa al Tribunal la pertinencia de aplicar en la especie la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia mediante la Acordada 7/2005, para mantener la validez de la actuación de los subrogantes designados, hasta tanto se decida en definitiva la presente solicitud. De lo contrario, podrían impetrarse inclusive, nulidades de sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, con la consiguiente lesión irreparable a la estabilidad de los procesos electorales (cf. arg. Ac. cit., consid. 4º) . Doctrina que fue reforzada en "Rosza" (Fallos 330:2361), que otorgó efectos prospectivos a la declaración de invalidez del régimen de subrogaciones allí revisado, teniendo en cuenta que "*la vida social se vería seriamente trastornada en la Argentina si sus*

*habitantes tomaran conciencia de que los tribunales de justicia sólo tienen apariencia de tales. Razones de seguridad jurídica repelen cualquier inteligencia que implicara la negación de las consecuencias del régimen de subrogaciones. Ello, eventualmente, podría obstruir o aún paralizar la administración de justicia. Es decir, que en la Argentina, por hipótesis, existiría una categoría de sentencias desprovistas de 'legitimidad', precaria y fácilmente extinguibles; ello irremediablemente comunicaría a todo el sistema político-social una imprevisibilidad y una incerteza que son colindantes con la anarquía, en palabras Jeze (doctrina de Fallos: 313:1621)" (cf. cit., consid. 23).-*

Ahora bien, aun cuando de las consideraciones reseñadas -de eminente contenido práctico- se desprende que, en tanto la Corte Suprema no se pronuncie, será válido todo lo actuado por los magistrados subrogantes, ello no basta -por todo lo que antes se dijo (cf. consid. 5°, 6° y 9°)- para asegurar la credibilidad, solidez y confianza en el desempeño de la función electoral, mientras esté pendiente el juicio definitivo sobre la investidura de quienes la tienen a su cargo.-

11) Que llegado a este punto, y en cuanto a la naturaleza de la intervención que se promueve, cabe poner de relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación "puede y debe [...] declarar en desacuerdo con el precepto constitucional toda disposición [...] que enerve, impida, obstaculice o provoque inseguridad o incertidumbre respecto de quien tiene a su cargo lo concerniente a la función judicial, al desempeño de todas las tareas relacionadas con la aplicación del derecho, preservar la supremacía de la Constitución, el imperio de la ley, y el funcionamiento de los tribunales" (cf. Fayt, Carlos S., "Los poderes implícitos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 6).-

En su condición de "suprema" y de cabeza del Poder Judicial de la Nación (cf. artículo 108, Constitución Nacional), la Corte tiene facultades inherentes a todo poder público, para su existencia y conservación; es decir, todas las potestades implícitas necesarias para la plena y efectiva

## *Poder Judicial de la Nación*

realización de los fines que la Constitución le asigna en tanto poder del Estado (Acordada N° 4/2000).-

En tal hipótesis, su intervención no se encuadra exclusivamente en las facultades "*previstas en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, antes bien, aquella encuentra sustento en las atribuciones implícitas del Tribunal, que es órgano supremo y cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 108 de la Ley Fundamental), conclusión que hace inaplicables exigencias formales previstas para hipótesis sustancialmente diversas, como la concerniente a que se esté frente a un 'caso [causa] o controversia'*" (cf. Fallos 319:2078, consid. 2º).-

De ese modo, y mediante el ejercicio de los aludidos poderes, connaturales e irrenunciables, el Alto Tribunal ha salvaguardado la independencia del Poder Judicial frente a diversas situaciones que la afectaban, sea para tutelar la jurisdicción de los tribunales nacionales frente a la intromisión que pretendieron concretar órganos pertenecientes a otros poderes del Estado (Fallos 256:208; 259:11), para defender la investidura de los jueces de la Nación (Fallos 256:114) o para preservar las prerrogativas judiciales (Fallos 286:17; 301:205; 319:7 y 24).-

Este "*ineludible deber*" institucional (Fallos 319:24), como cabeza del Poder Judicial, fue ejercido frente a leyes sancionadas por el Congreso de la Nación, a reglamentos internos de comisiones bicamerales de dicho poder (Fallos 319:2097), a decretos del Poder Ejecutivo de la Nación (Fallos 314:984 y 318:12), a omisiones de este departamento del Estado que constituían una privación de justicia (Fallos 300:1282) o a resoluciones del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (Acordadas N° 4/2000 y 11/2011).-

12) Que el supuesto típico en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado imperativo aplicar sus poderes implícitos -y que constituye el núcleo argumentativo de esas potestades- es en la salvaguarda del Poder Judicial, no por sí mismo, sino por su obligación ante el ciudadano, en este caso "*elector*", cuyos derechos es su inevitable e imperiosa función tutelar.-

En efecto, la Corte ha recurrido a sus poderes connaturales e irrenunciables, en miras a preservar las prerrogativas judiciales; la efectividad de sus decisiones y la validez y vigencia de los títulos de los jueces (cf. Fayt, Carlos S., op. cit. p. 87 y 88), y ha intervenido siempre que fuera necesario para "*remediar una situación que afecta el normal ejercicio de la jurisdicción del juez natural a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 203:5; 246:237)*" (cf. Fallos 301:205 y su cita).-

En particular conexión con el control de validez y vigencia de los títulos de los magistrados, el Alto Tribunal "*ha sentado una doctrina que se ha arraigado como una de las atribuciones más eminentes que le reconoce la Constitución Nacional, con arreglo a la cual se ha declarado competente para producir aquellos actos de gobierno que, como cabeza de poder y órgano supremo de la organización judicial argentina, fuesen necesarios para garantizar la investidura de los jueces nacionales, incluido el juicio sobre la existencia de dicha investidura*" (Fallos 306:72; 313:330; 1038 y 1232, y sus citas; Resol. 2374/2004, disidencia del juez Boggiano).-

Esta facultad de conocer sobre la investidura de los jueces es considerada una potestad implícita, ya sea que se trate de miembros del mismo Tribunal, o bien de Tribunales Inferiores (cf. op. cit., p. 93, Fallos 248:398 y Acuerdo sobre la creación de la Cámara de Apelaciones del Norte, Fallos 201:239).-

13) Que en esa línea, cabe aquí recordar las decisiones adoptadas por vía de superintendencia -antes y después de la resolución final del caso- en el marco del debate *///* antes citado, abordado *in re "Rosza"* (Fallos 330:2361):

I) Acordada 7/2005, que en la génesis del conflicto ejerció sus poderes implícitos "*para evitar el caos institucional sin precedentes que provocaría la extensión indiscriminada de [...] nulidades*" fundadas en la invalidez de subrogaciones; en virtud de lo cual resolvió "*mantener la validez de las actuaciones cumplidas o a cumplir por los subrogantes*" designados con arreglo al reglamento tachado de inconstitucional "*hasta tanto se agoten en cada caso las vías*

## *Poder Judicial de la Nación*

recursivas ordinarias y extraordinarias procedentes y se decida en definitiva";

II) Acordadas 16, 22 y 24, todas de 2007, que establecieron reglas generales con respecto a los diversos lapsos de vigencia de las subrogaciones que venían cumpliendo abogados y funcionarios judiciales, el modo de reemplazarlos en caso de cesar y cómo debía procederse ante las situaciones de excepción que pudieran presentarse en la justicia federal del interior; y

III) Acordada 10/2008, que prorrogó las designaciones de todos los jueces subrogantes hasta que se produjera la entrada en vigencia del nuevo régimen legal.-

En este contexto, debe hacerse notar que si bien en ocasión de hacer la declaración anticipatoria que formuló en la Acordada 7/2005 -e incluso con anterioridad (cf. Resol. 2374/04)- la Corte Suprema se inclinó por supeditar el control de constitucionalidad de las subrogaciones a la existencia de un "caso", no es menos cierto que la situación actual difiere de la existente en aquella ocasión, en la medida en que la cuestión sustancial ahora planteada gira, precisamente, en torno de los alcances del pronunciamiento que finalmente dictó en la ya mencionada causa "Rosza" (Fallos 330:2361).-

Se presenta así, una marcada analogía entre la situación que motiva la presente y los antecedentes dirimidos por el Alto Tribunal en ejercicio de sus potestades implícitas, en los antes reseñados Acuerdos dictados con posterioridad a la resolución de aquella causa, y en otras resoluciones adoptadas por vía de superintendencia (cf. Resol. n° 1457/2007, n° 1756/2007, n° 1887/2007, n° 2437/2007).-

Por ello,

ACORDARON:

Solicitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que -dejando a salvo lo dicho en el considerando 10)- precise, en su condición de máxima autoridad del Poder Judicial de la Nación, si los magistrados subrogantes con competencia electoral en los distritos de Buenos Aires, Catamarca, Formosa, La Pampa y Salta se

encuentran investidos de los atributos constitucionales y legales propios de la función encomendada.-

Regístrate, élévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comuníquese al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, póngase en conocimiento de los señores jueces federales con competencia electoral de todo el país. Con lo que se dio por terminado el acto.-

SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNÉ -  
HERNÁN GONZALVES FIGUEIREDO (SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL) -  
SEBASTIÁN SCHIMMEL (SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL).-

///